

EL CONTRATO DE LOCACION DE OBRA. CRISIS Y FRUSTRACIÓN DEL CONTRATO. CONSECUENCIAS. RESTABLECIMIENTO DEL EQUILIBRIO CONTRACTUAL. QUIEBRA DE LA ECUACIÓN ECONÓMICO - FINANCIERA Y RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.-

FELIPE RODRIGUEZ.

INDICE TEMATICO EXPOSITIVO

	Pág.
I. - INTRODUCCION	1
II. - CRISIS DEL CONTRATO. EL RIESGO DE SU FRUSTRACION. CLAUSULAS QUE PERMITEN LA REVISION DEL CONTRATO.	6
III.- FRUSTRACION DEL CONTRATO. CONCEPTO. CRITICAS A LA TEORIA DE LA FRUSTRACION DEL CONTRATO. BASES DEL CONTRATO.	10
IV.- DE LOS MODOS DE ALCANZAR EL REMEDIO A LA FRUSTRACION DEL CONTRATO.	15
V. - ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA LEY DE CONVERTIBILIDAD Y LA REFORMA AL CODIGO CIVIL INTRODUCIENDO LA TEORIA DE LA FRUSTRACION DEL CONTRATO.	21
VI. - BIBLIOGRAFIA	25

I. - INTRODUCCION :

A modo de ubicarnos en el objeto de nuestro estudio, resulta conveniente repasar algunos conceptos primarios del contrato y así ver que en la teoría Gral. del Contrato que expone el Código Civil a partir de la regla del art. 1137 y que continúa en los artículos siguientes y concordantes, subyacen diversos elementos que definen la relación entre partes, que a través de la declaración de voluntad común se obligan a materializar un negocio jurídico.

Es asentándonos en esos elementos como podemos distinguir algunos aspectos esenciales, tales como:

- a) **Una intención de obligarse**, aunque no resulte necesario prever todos los aspectos que hacen al negocio jurídico, por supuesto siempre que éstos no sean sustanciales.
- b) **Una voluntad común**: que debe ser coincidente en su totalidad toda vez que la teoría del contrato se basa en que de existir alguna discrepancia, por mínima que sea, el contrato no se consolida.
- c) **Un objetivo: reglar los derechos de las partes**. En el cual se incluyen no sólo los acuerdos o factores que generan derechos sino también la modificación o extinción de otros.

De esta brevísima, y por otra parte, incompleta enumeración de elementos esenciales del contrato aflora el esfuerzo de nuestra tarea por mostrar que si nos ajustáramos a la redacción original del Codificador deberemos afirmar que de acuerdo con la época en que el mismo fue elaborado se infiere que es el Voluntarismo el que priva.

Además también sobresale el requerimiento de interpretación literal, el literalismo de la norma. Es decir, lo que destaca y alumbra a la norma del Código Civil es el nominalismo del intercambio, en una palabra el equilibrio de las prestaciones recíprocas.

Ahora bien, en la teoría moderna del negocio jurídico, esa vieja concepción ha entrado indudablemente en crisis y podríamos, sin temor a equivocarnos, afirmar que ha sido superada toda vez que la voluntad ya no impera suprema como al momento de la redacción original. En la actualidad resulta evidente la necesidad, frente a una profunda transformación del Estado, frente a una dinámica jurídica nacida de una globalización económica que integra y acerca a las partes, a veces ubicadas en diversos países, de introducir en los contratos, por supuesto con la participación del Estado como equilibrador natural de las relaciones negociales y de acuerdo a determinadas circunstancias que así lo justifiquen, la modificación de cláusulas; forzando interpretaciones y a veces exigir celebrarlas u otras dispensar a algunas de las partes.

Cabe preguntarnos *¿por qué? ¿qué causas son las que facilitan esta intervención?* Obviamente, previo a responder, cabe destacar que lo que está ocurriendo no es nada más ni nada menos que la **CRISIS DEL CONTRATO** y a las causas o mejor LA CAUSA debemos buscarla en la Economía, tanto en los aspectos económicos intrínsecos, propios del contrato, como en los extrínsecos, exógenos a las partes que inciden directamente sobre el resultado final del negocio jurídico.

Esta irrupción obliga a los juristas a replantear su concepción dogmática para asumir una postura más funcional en la que participe cada vez más la Ciencia Económica.

En resumen se trata de una crisis del voluntarismo, la crisis del literalismo. Hoy la exigencia normativa debe ser armonizar aspectos jurídicos con económicos como dice

Mosset Iturraspe "La Justicia con la utilidad" es decir el contrato como concepto jurídico con el contrato como operación económica.

En estos tiempos cuando decimos o mencionamos el término utilidad nos estamos refiriendo al beneficio, y este beneficio debe ser logrado, indudablemente, con justicia.

Siguiendo a Mosset Iturraspe diremos entonces que "la interpretación jurídica no debe limitarse a una mera captación de los hechos", debe atenderse entonces al Derecho vigente sin descuidar el negocio y los valores comprometidos.

Vale decir, el contrato se encuentra inserto en cuestiones patrimoniales de las partes, en condiciones objetivas del mercado y dentro de una ingerencia estatal dada por la política económica que orienta el Gobierno de turno. Conclusión: La autonomía de las partes necesariamente debe coordinarse con los principios de la buena fe y de justicia contractual.

Así es como podemos decir que se ha superado aquella visión tradicional que apuntaba al análisis de la causa origen, aquella que se daba al momento de celebrar el contrato y hemos de aplicar ahora el criterio de desentrañar la causa sobreviniente, aquella que se produce a instancia del seguimiento del camino del contrato en la búsqueda del cumplimiento de las obligaciones recíprocas adquiridas, serían las vicisitudes posteriores a la celebración.

Agreguemos, no hay que olvidar que las partes intervinientes cuando celebran, discuten un contrato no piensan demasiado en las consecuencias jurídicas (efectos) y se preocupan principalmente en el resultado concreto alcanzable a través del contrato, el comitente piensa en la obra encargada y el locatario en el beneficio profesional que de ella obtendrá.

Por otro lado, y como técnicos ingenieros podemos señalar con un lenguaje propio que la cultura decimonómica tomó al contrato desde un punto de vista Estático, de aquí lo de causa origen, la causa al momento de la celebración del contrato, recordemos, esta concepción del derecho basaba toda su estructura en el *Pacta Sunt Servanda* -los contratos se celebran para ser cumplidos- y las cláusulas son ley para las partes, art. 1197: "Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma". Sólo admite la imposibilidad del cumplimiento en las condiciones del art. 888 y siguientes (Libro II - Sec.I - Título XXIII - De la imposibilidad del pago.) y se da frente a la imposibilidad sin culpa para el deudor.

En la actualidad, la visión jurídica, resulta de un análisis dinámico del convenio, es el contrato, el negocio jurídico en movimiento, se visualiza el camino adoptado por las partes en la búsqueda del resultado, del objeto del contrato, se introducen en su interpretación todos los hechos y acontecimientos que signan los pasos a la consecución del objetivo. Al adoptar esta concepción de análisis del contrato debemos considerar que éste será válido aunque no se logre la finalidad pretendida porque ahora el contrato como instrumento para obtener la utilidad económica buscada no asegura precisamente la obtención del objetivo motivo de la convención.

En concreto, la teoría tradicional estructuró al contrato sobre la base de un esquema negocial dado por el consentimiento, el objeto y la causa, partía de los supuestos *de igualdad* de las personas en condiciones de contratar; *de la libertad* de las partes al momento del consentimiento; y *de la defensa* que cada parte hace de sus intereses jurídicos y económicos.

El cumplimiento de estos tres aspectos garantizaba un contrato perfecto, su resultado, la justicia y el equilibrio contractual.

Frente a esta actitud se contraponen la postura jurídica actual en la que la realidad del tráfico nos indica que existen fallas en los conceptos de *igualdad* y *libertad* citados porque entran en consideración aspectos subjetivos de las partes que condicionan *el equilibrio* y *la justicia del contrato* toda vez que se manifiestan las necesidades de alguna de las partes que condicionan su libertad y al estar condicionada nacen diferencias en la negociación, se genera una parte más débil frente a la otra más fuerte, que disminuye (para la parte más débil) su capacidad negociadora y la hace aceptar condiciones que en otra situación no aceptaría abandonándose así la clásica igualdad de las partes.

Por otro lado aparecen aspectos económicos y de política económica en la función económica del contrato que a su vez también condicionan la estructura tradicional del contrato y es por ejemplo EL MERCADO Y LAS LEYES DEL MERCADO que muchas veces obliga a una de las partes, generalmente la más débil, al mero asentimiento de las condiciones propuestas, por otra parte aparece complementando las reglas del Mercado lo que denominamos Política Empresaria y así con Mosset Iturraspe diremos "Suele señalarse que las empresas, cuando contratan con otras empresas menores, dentro de su propio país incluyen modelos de contratos detallistas, prolijos que pretenden agotar todas las posibilidades futuras buscando el cumplimiento de lo pactado y desalentar el incumplimiento. En cambio cuando esas mismas empresas celebran contratos fuera de su territorio (en otros países) donde acuerdan con empresas locales, el modelo suele ser escueto, breve, hartamente sintético".

Además hay que considerar dos situaciones adicionales, una la de la Empresa en el Mercado, es decir si es o no monopólica y otra la Oportunidad de la Celebración del Contrato y la ligereza o no de la parte más débil.

Este es el modo como nace el desequilibrio contractual, porque en ese momento el débil asume riesgos anormales, acepta eliminación de cláusulas que atienden a la compensación de daños, el establecimiento de plazos de caducidad insuficientes respecto de derechos subjetivos, posibilitando la rescisión unilateral sin causa y sin plazo de preaviso.

Caemos de esta manera en la injusticia contractual, la inequidad, la lesión subjetiva-objetiva del art. 954 del Cód. Civil, la imprevisión, la renuncia al ejercicio regular de derechos y la mala fe contractual.

Pregunta: *¿frente a esta situación, qué actitud jurídica corresponde adoptar a efecto de solucionar los vicios generados?*

En primer término debemos decir que las fallas meramente enumeradas ocasionan la **crisis del contrato** y da lugar al **riesgo de Frustración** del mismo y en sustancia lo que siempre subyace en este (el contrato) es la búsqueda de preservarlo, asegurar su objetivo, salvando todos los obstáculos que impidan el cumplimiento y esto se logra sólo desde dos puntos de vista.

El primero, no querido al *ab initio* por las partes, es la revisión por vía judicial del contrato y será el juez quien adecue, ajuste y equilibre el contrato.

El segundo, son las partes quienes renegociando deberán asegurar el buen funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones convenidas. Este camino puede ser allanado mediante la inclusión en el contrato de una cláusula que obligue a las partes a modificar el contrato si se produjeran alteraciones no previstas, situación que se plantea especialmente en los contratos de larga duración, caso de las obras, se trata en síntesis de incorporar un compromiso de readaptación y restablecimiento de la conmutatividad del contrato, estas cláusulas son comunes en los contratos internacionales, su objeto es provocar la renegociación en virtud de las alteraciones producidas por las circunstancias. Un ejemplo es la situación planteada en nuestro país a consecuencia de los sucesos producidos en México que motivaron lo que inicialmente fue conocido como "Efecto Tequila" ocasionando una fuerte "fuga de depósitos" generando recesión y en suma alterando el equilibrio contractual.

Así, si nos concentráramos en los contratos de largo plazo diríamos que las convenciones no siempre son definitivas, ni pueden serlo, además coincidiremos en asegurar que las partes intervinientes son y deben serlo colaboradoras entre sí, conforman una especie de asociación destinada a asegurar ganancias a todos, garantizar que nadie se arruine, constituye pues la búsqueda de soluciones a los conflictos económicos emergentes como consecuencia de los hechos presentados durante la vigencia del contrato.

*Pregunta: ¿qué importancia, envergadura jurídica deben tener esos hechos?
¿significa acaso la necesidad de negociar a cada momento?*

En relación con esta última cuestión categóricamente diremos NO porque, y en relación con la primera cuestión, la alteración debe ser esencial, sustancial, tener influencia decisiva en la economía del contrato, de allí que resulta válido el ejemplo citado del "Efecto Tequila", buscando mantener el espíritu de colaboración que debe regular las relaciones obligacionales salvando la vigencia del contrato asegurando el tráfico jurídico.

II. - CRISIS DEL CONTRATO Y EL RIESGO DE SU FRUSTRACION

CLAUSULAS QUE PERMITEN LA REVISION DEL CONTRATO :

Recordemos, la forma típica del contrato es aquella que supone deliberación y discusión de cláusulas realizadas en libertad plena, para asentar, consentir o disenter, y en igualdad absoluta, que garantiza la horizontalización de las concordancias normativas que regirán las obligaciones a que se comprometen satisfacer.

Posteriormente el esquema típico del contrato aparece como desvirtuado frente a la inclusión en el sistema clásico del aspecto económico interno propio del contrato como del externo que incide en el resultado del negocio jurídico.

Según los juristas más destacados este fenómeno de crisis del contrato se da en razón del dirigismo contractual y la intervención de los jueces en la vida del contrato que genera confusión, desorden y falta de confianza, aspectos que, producidos, paralizan a las partes y generan una especie de inseguridad jurídica.

En este marco se desenvuelven las relaciones interpartes y resulta necesario recordar que lo que se persigue es la conciliación de intereses contrapuestos superando posturas antagónicas, cada parte pretende obtener el mayor beneficio posible (uno vender más caro y otro comprar más barato). En síntesis el acuerdo de voluntades responde a necesidades diferentes y se arriba a éste (al acuerdo) por diferentes caminos, como pueden ser por discusión o por adhesión; por asentimiento o sometimiento; por libre voluntad o voluntad viciada. Y la pretensión renegociadora, revisora atiende a restablecer condiciones que al equilibrar las prestaciones aparezca un nuevo acuerdo, que al actuar sobre lo sustancial que había impactado en la economía del contrato, y "que se asienta en la espontánea determinación de las partes de idéntica fuerza económica y semejante poder de negociación" al decir de Mosset Iturraspe, garantice una efectiva conciliación de intereses contrapuestos.

A esta altura expositiva debemos reiterar una vez más que la incorporación de las variables económicas en la interpretación de los contratos, en especial en los onerosos es una de las causas, quizás de la más importante, en la generación de la crisis del contrato que de no tener la posibilidad inmediata de aplicar un remedio jurídico nos lleva irremediablemente a la frustración del contrato. Es aquí donde se presenta oportuno para el análisis un elemento nexa entre crisis y remedio, se trata del RIESGO que se asienta en el periculum en el que han ubicado al cumplimiento de las contraprestaciones, se trata en fin de aquellas consecuencias que pueden y deben ser examinadas.

Este examen de las consecuencias puede hacerse desde dos puntos de vista, uno restringido el clásico y otro amplio el actual.

En relación con el primero: el hecho generador de la consecuencia *sub examine* y por supuesto el consiguiente RIESGO se inscribe en la teoría del caso fortuito desarrollada en el Código Civil, arts. 513-514-1572-1630 y concordantes, y parte del supuesto de que las consecuencias resulten de fuerza mayor que torna imposible el cumplimiento porque el hecho no pudo preverse o previsto no pudo evitarse. Se configura una imposibilidad absoluta de ejecución y habrá de estarse al caso concreto la resolución.

Con respecto al segundo: el criterio interpretativo del concepto RIESGO resulta a todas luces mucho más amplio incluyendo en el mismo las alternativas o dificultades, vicisitudes financieras o económicas o ambas en conjunto que se derivan del contrato, nos encontramos analizando, en este caso, tanto los beneficios cuanto los perjuicios que originan la ejecución y el cumplimiento del contrato, en especial cuando tanto los perjuicios como los beneficios no pudieron preverse al momento del acuerdo.

Aquí aquella cláusula restablecedora del equilibrio que hablamos antes opera como distribuidora del riesgo, por ej. pone al acreedor a cubierto del riesgo de la desvalorización monetaria, y hasta desplazando el riesgo como se da en el caso de los contratos de ejecución continuada o diferida frente a la posibilidad de que se modifiquen las circunstancias originales.

Pregunta: *¿Cuáles serían entonces los extremos que hacen revisable o trasladables las circunstancias riesgosas, el riesgo del contrato?*

Continuando con el criterio expuesto por el eminente jurista Mosset Iturraspe diremos que:

- Se trata de un riesgo, exceptuando el caso fortuito, que puede preverse por las partes.
- La parte perjudicada está en condiciones de incorporar una cláusula que facilite la revisión, el restablecimiento del riesgo o compartir el mismo.
- Se ha previsto además la magnitud del hecho riesgoso el cual debe ser realmente de tal envergadura que produzca imposibilidad económico - financiera o frustración del contrato.

El límite del hecho a soportar no debe posteriormente provocar lesión, usura o aprovechamiento alguno por el contrario debe, luego de la revisión, alcanzar el criterio de que "el contrato es un instrumento jurídico que permite realizar la distribución de los riesgos económicos".

En síntesis, la asunción del riesgo debe estar equilibrada por una contraprestación que nivele económica y financieramente la situación.

Algunas cláusulas que como principios reguladores restablecen equitativamente el equilibrio contractual afectado por el o los riesgos sobrevinientes en los contratos internacionales:

- a) En el caso de las Empresas distribuidoras de petróleo la "GOVERNMENT TAKE CLAUSE" que les permite trasladar a los compradores el aumento en el precio del crudo impuesto por los países productores, esto nace a partir de la crisis del petróleo de los años 70.
- b) La "FIRST REFUSAL CLAUSE", es la cláusula de alineamiento con la competencia por la que el vendedor se compromete a bajar el precio si bajan los precios de sus competidores en el mercado.
- c) La "CLIENT MOST BENEFICIARY CLAUSE", donde el proveedor promete a su comprador los mismos beneficios que en el futuro pudiere acordarles a otros clientes.

- d) La "UP, DOWN CURRENCY CLAUSE", es la cláusula de alza y baja en términos financieros donde las partes se obligan a revisar el contrato frente a la modificación del cambio que puede producirse en la moneda de un país.
- e) La de revisión del contrato cuando cambien las condiciones salariales de un país o el costo de las materias primas.
- f) La cláusula de fuerza mayor destinada a garantizar la sobrevivencia del contrato, modificando su efecto normal y la extinción de las obligaciones; esto permite suspender por determinado lapso el contrato el que posteriormente recuperará, sobre nuevas bases, discutidas durante el período de suspensión, su vigencia.

Consideraciones adicionales: Más arriba decíamos que asumir el riesgo debe equilibrarse con una contraprestación que nivela la situación económico - financiera causante de la crisis del contrato, además asegurábamos que no se trata de negociar o revisar el contrato a cada rato ya que únicamente podía buscarse el remedio cuando la alteración de las circunstancias sea sustancial, de una importancia tal que impacte de manera decisiva en la economía y las finanzas del contrato. El marco jurídico que debe guiar este criterio se puede encontrar en el Código Civil en toda su estructuración, más allá de las observaciones hechas en mérito a una visión estática del contrato, en un todo de acuerdo con esa tradición decimonónica que alumbró al Codificador al momento de la redacción, por ejemplo un límite lo constituye la norma del art. 1071 que fija en su segundo párrafo "la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos".

De todos modos la jurisprudencia ha dado suficiente sustento a la teoría de la frustración del contrato, reconociendo el riesgo y la crisis del mismo en razón de la consideración dinámica del contrato propia de la vida del negocio, así la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cláusula "Colalillo" (ver fallos 238:550) ha dicho que "es injusta e irrazonable una solución que prescinde del objetivo económico del contrato con evidente desprecio del resultado final de la interpretación".

III.- FRUSTRACION DEL CONTRATO. CONCEPTO. BASES DEL CONTRATO :

La Real Academia define al vocablo *frustrar* como "Malograr el intento" "Dejar sin efecto" (y *Frustración* como "acción de frustrar o frustrarse", "en psiquiatría equivale a no obtener lo que se espera") "Privar a uno de lo que esperaba", continúa diciendo que son sus sinónimos: burlar, chasquear, defraudar y resulta contrario a lograr, realizar.

Técnicamente diremos que alude a una finalidad malograda, a expectativas fracasadas.

Por otro lado, frustración en los contratos no es una situación que alcance a cualquier contrato, se trata de una alternativa propia de un contrato válido en la marcha a su cumplimiento total. La frustración no debe confundirse con los vicios del contrato que son causales de nulidad del contrato, son albures que ocurren durante su vida (la del contrato) alcanza a los fines y no afecta los elementos esenciales del mismo como son el consentimiento, el objeto y la causa.

En una palabra la frustración deviene de alteraciones de aquellas circunstancias tenidas en cuenta al momento de contratar, deviene de una situación diferente que origina un impedimento grave para una de las partes que imposibilita el cumplimiento en razón de la extraordinaria onerosidad que desnaturaliza las obligaciones, por supuesto esta alteración debe cumplir con los requisitos de ser grave, impensada, extraordinaria de forma tal que genere la necesidad o de restablecer el equilibrio originario o de extinguir, concluir el contrato.

III. 1 - CONCEPTO DE FRUSTRACION :

En base a lo expuesto podemos -con Mosset Iturraspe- decir que ..."*Frustración del contrato* es la pérdida de sentido y de razón de ser de la prestación. Ésta (la prestación) deja de ser útil porque no puede satisfacer el interés del acreedor ya sea porque resulta imposible alcanzar el fin pretendido o porque éste ya ha sido alcanzado por otros medios".

Augusto María Morello nos dice: "La frustración está referida a la utilidad, al interés y a las expectativas concretas que en consideración a sus particularidades, se genera en cada negocio. Atiende al propósito práctico que un contratante conociéndolo y aceptándolo expresa o implícitamente la otra parte esperaba le iba a producir la realización o ejecución normal del acto".

III. 2 - CRITICAS A LA TEORIA DE LA FRUSTRACION DEL CONTRATO :

Como estamos frente a una novedosa forma de interpretar el contrato la crítica de algunos autores reconocida tiene sentido y razón, dado que estamos frente a un concepto en formación de perfil no suficientemente definido y consolidado. Pero por otra parte es de resaltar que el concepto adquiere fuerza en el sistema jurídico en que se origina (nace en el derecho anglosajón en particular en el inglés) que es diferente al nuestro de base romana y podríamos aseverar que nace de una lógica confrontación dialéctica entre CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Vs. FRUSTRACION asunto que merita sobradamente el análisis, al decir de los juristas confrontan el "*pacta sunt servanda*" y la antigua "*rebus sic stantibus*" que defiende que el deber de cumplir no es absoluto sino que está condicionado al mantenimiento en la dinámica del contrato de las circunstancias existentes al asumir la obligación.

De todos modos debemos decir que resultan ser algunos de los aspectos conflictivos que sustentan la crítica a la frustración del contrato:

- a) la falta de perfil propio, de identidad definida ya que aparece como entremezclado por ideas y doctrinas.
- b) brinda un fácil pretexto que pone en riesgo la seguridad jurídica.
- c) busca dar salida a la propia torpeza de quien no ha previsto las circunstancias que pueden presentarse.
- d) facilita traer a la revisión cuestiones que no fueron tratadas en la negociación, se trata de tardíamente pretender incluir situaciones personales para un de las partes.

Sin embargo en defensa de la teoría debemos fundamentar que la frustración no apunta ni pretende poner en riesgo la seguridad jurídica, o buscar una salida al cocontratante torpe, tampoco facilita la introducción o inclusión tardía de cuestiones no ventiladas al origen de la contratación, sino que la frustración del contrato hace como resultado natural de un acontecimiento imprevisible planteada de forma imposible de anticipar. Esta imposibilidad tipificada en el art. 888 del C.Civ. argentino sea la causal física -impedimento material que obsta al cumplimiento de lo debido- destrucción o desaparición de la cosa etc. y legal cuando el impedimento proviene de la ley misma, ej. expropiación de la cosa debida.

Más allá de lo expuesto resulta oportuno agregar que actualmente la doctrina nacional se muestra sensible a la llamada imposibilidad relativa que afecta al deudor por las peculiaridades de las circunstancias que permiten la liberación del deudor siempre que haya sobrevenido sin culpa alguna de su parte.

Las fundamentaciones jurídicas se manifestaron expresamente en oportunidad de aparecer en 1.987 el llamado PROYECTO DE UNIFICACION donde los textos modificados propuestos, en este caso para el tema que nos ocupa, recomendaban para el art. 1197 Co.Ci. agregar "...si las circunstancias que determinaron para cada una de ellas su celebración, y fueron aceptadas por la otra o lo hubieran sido de habersele exteriorizado, subsisten al tiempo de la ejecución".

III. 3 - BASES DEL NEGOCIO JURIDICO :

Hasta el momento hemos argumentado, siguiendo a lo largo de todo nuestro análisis a José Mosset Iturraspe en su obra "La Frustración del Contrato"; acerca del riesgo, la

crisis y en función de ellos, aspectos que encaminan un negocio jurídico hacia la frustración del contrato.

Si bien en toda la exposición se han ido agregando sus fundamentos, corresponde ahora una mejor sistematización de lo que en Teoría se conoce como las **Bases del negocio Jurídico**.

En razón de la necesaria brevedad diremos que la Teoría de las bases del negocio jurídico se asienta fundamentalmente en las bases elaboradas por Karl Larenz de la Universidad de Kiel en su libro "Base del negocio jurídico y cumplimiento de los contratos.

Para Larenz la Base del negocio debe ser considerada bajo dos aspectos: uno subjetivo o *BASE SUBJETIVA* que es la determinación de la voluntad de una o ambas partes, como una representación mental existente al concluir el negocio y que por supuesto ha influido en la formación de los motivos y el segundo aspecto resulta ser objetivo o *BASE OBJETIVA* que no es otra cosa que el conjunto de circunstancias cuya existencia o persistencia presupone debidamente éste ya que de no ser así el propósito de las partes y la subsistencia del negocio no tendría sentido, fin, objeto.

En relación a lo expresado diremos que, con el distinguido Profesor, "cada contrato crea o regula determinadas relaciones entre las partes que son en mayor o menor medida una manifestación de las circunstancias sociales existentes y hasta cierto grado presupuestas". De aquí que "la interpretación de un contrato no depende, pues, exclusivamente de las palabras usadas y de su significado inteligible para las partes, sino también de las circunstancias en las que fue concluido y a las que aquellas se acomodaron".

Ubicándonos ahora en nuestra legislación nacional, recordemos el breve comentario que hicimos cuando hablamos del proyecto de Unificación de 1987 y comentábamos acerca del texto propuesto incorporar a continuación en el art. 1197 del C.C. y agreguemos que en las Cuartas Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal realizados en Octubre de 1.990 en la ciudad de Junín, el Despacho de la Comisión N° 3 presidida por el jurista Atilio A. Alterini aconsejaba:

" V) **INSUBSISTENCIA DE LAS BASES NEGOCIALES.**

- 12) La teoría de las bases del negocio jurídico es de aplicación general. La doctrina de la imprevisión constituye sólo una hipótesis singular" (la teoría de las bases es el género y la imprevisión o excesiva onerosidad del art. 1198 C.C. es una especie)...
- "13) La frustración del fin del contrato, una vez configurados los supuestos de aplicación, constituye causal de extinción".
- "14) La subsistencia de las bases negociales puede resultar afectada por la aplicación indiscreta de cláusulas indexatorias".
- "15) La contratación en moneda extranjera no queda excluida de la teoría de la imprevisión".

De la conjunción de ambos, el proyecto de unificación de 1.987 y de las Cuartas Jornadas Bonaerenses, podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico recepta la teoría de Larenz es decir las bases objetivas y subjetivas del negocio jurídico. Cabe resaltar que sería, por

supuesto, más conveniente y claro que en una futura reforma se incluyan expresamente estas hipótesis de frustración de modo de evitar debates que sólo en la práctica llevan a enormes desgastes y gastos económicos por los contratantes.

La teoría de las bases, en nuestro análisis debe centrarse en los artículos 1198 y 1197 del C.C.

Así en el 1198 parte 1ª "Los contratos deben ejecutarse de **buena fe y de acuerdo con lo que verosimilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión**" estamos entonces frente a la *BASE OBJETIVA* del negocio jurídico.

Y con el agregado, proyecto de unificación, a la 1ª parte del 1197 estaríamos regulando la *BASE SUBJETIVA* vale decir la representación que las partes se hicieron al contratar, comprensiva de los motivos determinantes.

Ambas normas limitan a la vieja fórmula del "*Pacta Sunt Servanda*" de la primera parte del art. 1197 C.C..

Estamos, pues, frente a un juego lógico de los institutos de BUENA FE, FINALIDAD DEL CONTRATO CON ECONOMIA Y REPRESENTACION, y de esta integración dinámica durante la vigencia del contrato sigue vigente como principio esencial a la seguridad jurídica de las partes en este caso y de la sociedad en general, la máxima de que los contratos se hacen para cumplirse desde el principio al fin y no para resolverlos, pero el contrato, como toda construcción del intelecto humano también tiene anomalías, también presenta patologías que deben a semejanza con el hombre, ser remediadas, tratadas, curadas y la Frustración, la Crisis que origina a ésta, son sólo patologías del contrato que pueden y deben subsanarse. No debemos caer en el facilismo de pensar que cualquier circunstancia sobreviniente durante la vida del contrato nos pone frente a una crisis del contrato y a la posibilidad de la frustración del mismo, es sólo una anomalía, es una excepción que debe ser tratada y solucionada. Son en síntesis las nuevas situaciones que genera una sociedad vertiginosa como la actual a la que el derecho debe acompañar so pena que de no hacerlo dejaría de ser justo y equilibrado.

IV. - DE LOS MODOS DE ALCANZAR EL REMEDIO A LA FRUSTRACION DEL CONTRATO :

Existiendo la intención, la voluntad de los cocontratantes de alcanzar una solución a la crisis contractual producida en el negocio jurídico acordado, habiéndose generado por circunstancias que meritúan solucionar, buscar el remedio que o facilite la continuación o modifique la necesidad de resolver, en una palabra de frustrar el contrato.

Pregunta: *¿Cómo se puede alcanzar el remedio? ¿Cómo puede evitarse la frustración del contrato entrado en crisis?*

Jurídicamente el planteo tiene tres caminos como modo de alcanzar el remedio:

- 1) Revisión por las partes.
- 2) Revisión por un tercero Arbitro. y
- 3) Revisión Judicial por el juez natural facultado por la ley para entender en la controversia jurídica planteada.

IV. 1 - REVISION POR LAS PARTES :

Digamos que en general, antes de someramente analizar cada una de las posibilidades, que es fundamental para poder iniciar el camino de la reparación, del remedio o de la revisión que las circunstancias sobrevinientes producen una modificación sustancial tal que el contrato deja de producir sus efectos, podríamos decir que el contrato ya no es aquel contrato celebrado con todas las seguridades pensadas, no es el contrato querido por las partes, sino que es otro contrato extraño a ellas.

Importante, no se trata de una hipótesis de invalidez sino es una *hipótesis de ineficacia*, estamos frente a una ineficacia funcional, no genética, no es una anomalía en la génesis del contrato sino en su funcionalidad.

Reunidos estos requisitos cabe la revisión. Y revisar es volver a ver el contrato, a estudiarlo nuevamente tanto en sus consecuencias y perjuicios como en las ventajas y riesgos.

La revisión por las partes aparece por primera vez en Francia y se hacía a partir de la cláusula de revisión prevista en el convenio, algunas hemos enumerado más arriba. Estas cláusulas más que de revisión, técnicamente con mayor o mejor precisión, las denominaremos "Cláusulas de Estabilización" o "Cláusulas de garantía" o quizás menos felices "cláusulas de ajuste"; los franceses sostenían que la revisión impacta en la economía, altera el mercado "son moralmente deseables pero económicamente peligrosas" por la reacción en cadena que pueden producir porque naturalmente producida y abierta una, nadie quiere quedar fuera. No se trata de caer en una renegociación permanente.

Para pensar y analizar, esta revisión convencional pactada en el contrato originario no implica ni significa dejar la renegociación al arbitrio de los celebrantes sino que la prevé como algo obligatorio bajo sanción de caer en incumplimiento responsable.

Cabe acotar que el contrato es un proyecto de conductas y al ser así está en

buena medida influida por el futuro.

Hemos hablado de las circunstancias, cabe preguntarse *cuales son?* pensamos que una clasificación meramente *enunciativa* a modo de marco puede llevarnos a distinguir:

CIRCUNSTANCIAS QUE PROVOCAN REVISION DEL CONTRATO	GENERAL ES	AFFECTAN A UN PAIS, UNA REGION, GRUPO DE PERSONAS	- La situación económica en su acepción amplia. - La situación política, monetaria, social, meteorológica. - Propias del rubro, .. del contrato: construcción, servicios, etc..
	PARTICULARES	SON PROPIAS DE LOS CONTRATANTES	- Económicas, financieras, sociales, familiares

Con las disculpas por lo reiterativo debemos agregar una vez más que la cláusula de estabilización prevista representa una manifestación de ánimos conciliados y de disposición de buscar una justa reparación y repartición de cargas y de frutos del mismo a largo plazo, así es como debe interpretarse y para este fin es que se incluye la(s) cláusula(s) finalmente teniendo en cuenta los límites racionales de las partes y la natural tendencia de éstas a sacar ventajas de las circunstancias que se presentan no resulte posible considerar todos los cambios que se producen en las circunstancias que afectan a las partes como incluidos en los riesgos originales del contrato.

IV. 2 - REVISION POR UN TERCERO ARBITRO :

Siempre sobre la base de los supuestos expuestos en el apartado anterior, corresponde ahora analizar la posibilidad de revisión del contrato por parte de un tercero ajeno al contrato que siendo equidistante de las partes arbitrará entre ambas imponiendo lo que él conforme a derecho y analizadas las circunstancias que dan lugar a su intervención, a través de su dictamen arbitral pondrá remedio a la crisis y frustración del contrato.

A modo de cuestión previa corresponde, por lo menos, enumerar las ventajas que para las partes significa el buscar conciliar restableciendo el aleas por parte de un árbitro, así cuando se presenta un negocio jurídico de alta complejidad la ventaja se da en la participación de un especialista que dictará una decisión ajustada al tema motivo de análisis, o sea una primera ventaja es que el dictamen lo elabora un especialista y no un generalista, por otro lado este especialista tiene sin dudas competencia amplísima lo que otorga a su persona las necesarias atribuciones que requiere la tarea profesional encargada.

Otra ventaja es que el árbitro por sus cualidades profesionales sin dudas será un profesional conocedor, profundamente conocedor de los avatares de la vida jurídica del negocio *sub examine*, posee una rica experiencia, está metido en la vida de estos tipos de negocios.

Además y como tercer elemento que fundamenta las ventajas del árbitro, nos

encontramos frente a un componedor, es antes que nada un amigable componedor, experto en conciliar este tipo de cuestiones, y además desarrolla su tarea personalmente, es esta inmediatez la que lo acerca al objeto y concede a sus juicios mejores posibilidades de acercarse a la verdad y de llevar al nuevo acuerdo la realidad actual en la que el negocio jurídico se desenvuelve.

Otro aspecto, cuarto, a resaltar es el de la celeridad con que actúa que en materia de arbitraje constituye una de las reglas de oro, y esto es importante porque sólo basta un pequeño esfuerzo intelectual para darnos cuenta los beneficios que trae para una empresa la resolución rápida de las situaciones conflictivas que se le presentan durante su vida comercial, recordemos los pleitos duran años.

Ciertamente que no faltará alguno que sostenga que la participación arbitral es onerosa, que la intervención de las partes o del juez natural resulta más económica, debemos decir que la onerosidad nace de los aranceles profesionales que más allá de la modificación legal que sufrieron donde se les cercenó el carácter de orden público, la celeridad en el resultado sin duda redundará en un beneficio al ser menores que los de los abogados patrocinantes y las tasas de justicia que deberán abonarse, así convengamos que un abogado mínimamente cobrará un 10 ó 15% que le será fijado por el juez de la causa y el arbitraje a *contrariu sensu* significará un 5%.

En síntesis las ventajas del arbitraje serían: a) *especialidad*; b) *celeridad* y c) *economía en los costos*.

Morello señala "entre las razones que llevan al arbitraje: a) la existencia de asuntos o controversias de alta complejidad; b) las manifestaciones de que la concentración del poder económico empresarial y la naturaleza o carácter de tales ligámenes (suministro, concesiones, obras públicas, representaciones, locaciones, licencias) conforman contratos de larga duración que requieren una periódica y recurrente labor de ajuste; c) una cada vez más marcada especialización dinámica e interdisciplinaria de los contratantes y operadores (en competencia abierta y omnicompreensiva) de la cual frecuentemente los jueces oficiales carecen y, además, por el ritmo, la intensidad y la avalancha de asuntos están impedidos de acceder a un reciclaje constante; d) la necesidad de preservar el *strepitus fori*, este carácter nos parece muy interesante y real; las causas ante la justicia ordinaria tienen demasiados intervinientes y conocedores y, de allí que sean difícilmente de escapar a la "comidilla"."

¿*Cuáles son las desventajas?* aludiendo sólo a los prejuicios que lo rodean los enumeramos:

- 1) posibilidad de corrupción de los árbitros;
- 2) el alto costo de la tramitación y
- 3) la posible ordinarización del juicio arbitral.

Así como decíamos que en la revisión por las partes era conveniente la inclusión en el contrato de una cláusula de revisión así también en este caso resulta interesante insertar en el contrato como una de sus cláusulas, el compromiso arbitral por el que las partes aceptan someter sus diferencias, se trata de una cláusula absolutamente libre del resto que puede o no sustraer la revisión a la jurisdicción del Poder Judicial del conocimiento de sus contiendas sometiéndolas a personas probas de confianza de las partes.

IV. 3 - REVISION POR EL JUEZ NATURAL :

Esta situación se presenta en el caso extremo de que las partes no han previsto la revisión por ellos ni la recurrencia al árbitro de manera que no queda otro camino que ocurrir por ante los tribunales competentes, no queda otra vía que la de demandar judicialmente la revisión. Estamos frente a un litigio con todas sus consecuencias (pérdida de tiempo, onerosidad, inseguridad del resultado, etc.).

Para tener en cuenta, el juez es parte del Estado ya que es miembro integrante del Poder Judicial, es en alguna medida el brazo largo del aparato estatal y su intervención, en el reajuste o en la readaptación en última instancia resulta ser la intervención del Estado en una obra de particulares. En este caso no se le pide al juez ni que haga un nuevo contrato y menos de que logre el equilibrio perfecto frente a los hechos nuevos, se le pide que interprete la voluntad de las partes, esa intención común que han acordado, convenido.

Dice Mosset Iturraspe "Indudablemente para un jurista apegado al positivismo, que sólo recibe mandatos de la ley -única fuente del Derecho- la tarea no es sencilla, más aún, aparece casi fantasmal. Puesto que la ley nada dice sobre el particular, no lo guía, no indica como recomponer". "No hay en el Código una fórmula predispuesta para hacerlo, el Legislador no ha brindado el *Know-how* y de allí la zozobra, la inquietud, la incertidumbre".

Pero no debe olvidarse que subyace en el Derecho, en ese Derecho universal una vuelta a la equidad, una revalorización de ella para hallar la justicia concreta, particularizada, y la revisión en sustancia constituiría lo que podríamos llamar un recurso a la equidad.

Es volver a lo que hemos venido afirmando y que Morello sintetiza de modo magistral, debe distinguirse contrato de proceso ya que ambos se ven enfrentados, en especial el segundo, a una realidad cambiante y esta realidad al resquebrajar el equilibrio contractual "viene también a desorientar al máximo operador jurídico, al juez, que se ve rebalsado por fenómenos litigiosos que no están planificados en los datos de su formación ni en las leyes que debe aplicar".⁽¹⁾

La ventaja más importante que encuentra la revisión por el juez natural es su imparcialidad, liberando al cocontratante perjudicado de aquello que ha resultado ser una sorpresa protegiéndolo respecto de los perjuicios que exceden las consecuencias del aleas asumida.

Una vez más Morello A.M. en sus libros "Proceso y realidad" y "Dinámica del contrato" acerca una luz a la solución del problema cuando dice "las soluciones que brindan el derecho comparado y un inteligente trabajo interdisciplinario permitirán que las técnicas jurídicas de adaptación del contrato recepten los fenómenos económicos, respetándolos adecuadamente en su lógica interior y preservando el sustento de la definición. Ha de buscarse un equilibrio entre las consideraciones morales y las económicas que, en el campo contractual y por la puerta del principio de buena fe, vayan singularizándose a través de las situaciones específicas que sobrevienen en la dinámica de los negocios de larga duración. La correcta evaluación del tiempo, las nuevas circunstancias de carácter económico, la ponderación de la causa final y una razonable adecuación bilateral de los propios interesados impiden la frustración de la finalidad económica del negocio.

En síntesis el juez deberá respetar el contrato tal como las partes lo acordaron, no deberá aprovechar la oportunidad para hacerlo perfecto, sino que se respetaran las limitaciones e imperfecciones originarias contemplando los riesgos que habían sido libremente

(1) Augusto Morello. - Contrato y Proceso. Aperturas.
Bs.As. - Abeledo-Perrot.

asumidos y por supuesto las consecuencias que de ellos se derivan, resulta en fin una vuelta a la equidad deseada, perseguida, un retorno a la ecuación originaria.

V - ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DE LA LEY DE CONVERTIBILIDAD, LA REFORMA AL CODIGO CIVIL Y LA TEORIA DE LA FRUSTRACION DEL CONTRATO :

Recordemos que previo a la sanción de la ley de Convertibilidad N° 23.928 en 1.991 uno de los motivos sustanciales que provocaban la frustración del contrato lo constituía la inestabilidad de la moneda, la inflación y que frente a la posibilidad de dilución de la contraprestación dineraria, en razón de una rápida pérdida de su poder adquisitivo, se incorporaban (en los contratos) cláusulas de estabilización o índices de corrección, de ajustes, de garantías y que para los ingenieros constituían motivo principal de estudio.

Recordemos también que esos índices, publicados por el INDEC (INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICAS Y CENSO) o por entidades empresariales como la Cámara Argentina de la Construcción, permitían que periódicamente se adecuaban las prestaciones.

A partir del 1° de Abril de 1.991 fecha en que entra en vigor la ley de Convertibilidad quedan derogadas todas estas cláusulas que permitían reajustes de deudas dinerarias -Art. 10 -.

Las obligaciones a partir de la fecha citada se reajustan conforme a la modalidad impuesta por la ley -Art. 9- última parte-.

Pregunta: ¿Cuáles eran las razones argumentadas para impulsar una ley que efectivizaba el avance de la Economía sobre el Derecho?

En primer término apuntaba a detener la inflación para lo que imponía que las obligaciones cualquiera sea su origen se reajustaran en un 12 % anual como máximo, en segundo lugar se equiparó una moneda a otra moneda, tercero esta equiparación aseguraba la paridad cambiaria uno a uno, imponiendo el bimonetarismo sin desplazar la moneda nacional y como ya adelantábamos manteniendo reajustes dentro de topes prefijados.

Por otra parte, a los fines de adecuar la legislación vigente, se produce una reforma al Código Civil que adecua diversos artículos adaptándolos a la nueva política económica diseñada a partir de la ley de convertibilidad.

Así es como esta ley dispone expresamente la derogación y sustitución de tres artículos del Código Civil y complementariamente deroga todas las disposiciones legales que se le opongan, así por ejemplo la ley 1130 conocida como ley monetaria que prohibía la circulación de la moneda extranjera (art. 7° y sgtes.).

Los artículos derogados y sustituidos del Código Civil son el 617, 619 y 623 que pasamos brevemente a comentar.

ARTICULO 617: el viejo artículo reglaba los casos en los que si la obligación de una parte se

hubiera constituido en dar moneda que no era de curso legal, la misma (la obligación) podía considerarse como de dar cantidades de cosas.

"Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas"

Esta norma obedecía al principio de que la moneda nacional constituía un signo, un símbolo de Soberanía y en virtud de este principio la única moneda con poder cancelatorio en el país lo conformaba la moneda sancionada por el Congreso Nacional de acuerdo con las facultades expresas conferidas por el art. 67 inc. 11 de la nueva constitución reformada en 1.994.

Así en el art. 617 quedó redactado de la siguiente manera:

"Si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se hubiere estipulado dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero"

Y ahora bien, *¿cómo interpretamos el vocablo DINERO?*
con Mosset Iturraspe y Lorenzetti diremos que DINERO "jurídicamente es aquél al que se le otorga carácter de medio legal de pago y cancelación de deudas pecuniarias".

Con esta modificación lo que ocurría es que se ponía blanco sobre negro situaciones que la realidad del tráfico negocial había elevado al rango de costumbre el hecho que los argentinos recurríamos al dólar como moneda de transacción comercial.

ARTICULO 619: el viejo artículo se ocupaba de la posibilidad de coexistencia de dos o más monedas nacionales declarando la legitimidad del pago en cualquiera de esas monedas. Así rezaba:

"Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda corriente nacional, cumple la obligación dando la especie designada, u otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar el día de vencimiento de la obligación".

Este artículo fue interpretado como nominalismo en virtud del cual una deuda dineraria debe pagarse con la cantidad de moneda prevista en la obligación, en el título de la obligación, sin considerar el poder adquisitivo de la moneda.

El nuevo art. 619 reza:

"Si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento".

La primera distinción a resaltar es que el viejo art. 619 C.C. hacía referencia a dos monedas nacionales, un ejemplo sería la situación que se producía en el período de superposición en la circulación de los australes con los pesos convertibles de curso legal, o antes en 1.985 entre los australes y los pesos moneda nacional de curso legal, o cuando

sucesivas leyes quitaban ceros (a veces dos, otras tres) a la moneda circulante.

En cambio el nuevo art. 619 C.C. está haciendo mención a dos monedas de distinta nacionalidad, el peso convertible de curso legal y el dólar americano y aquí el deudor puede pagar sólo con "la especie designada" en el título de la obligación. Y es por ello que el art. 1º de la ley de convertibilidad dispone precisamente la conversión y no se podrá hablar más de diferencias en el cambio entre una y otra moneda a la cotización que la ley indica.

ARTICULO 623: la regulación que este artículo reglaba era conocido como anatocismo y la ley *in examine* cambia el criterio acerca de la acumulación de intereses, o de los intereses de intereses o más técnicamente de los intereses compuestos. Así recordemos que el viejo 623 rezaba:

"No se deben intereses de los intereses sino por obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor que autorice la acumulación de ellos al capital, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo".

Esta norma era considerada imperativa y de orden público y en ese sentido clara y terminante, así lo establecía oportunamente la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Sala 1ª en 1.986, ver Jurisprudencia Argentina J.A. 1.987 - I - 368.

Ahora bien la reforma deja redactado el nuevo art. 623 de la siguiente manera:

"No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza".

Finalmente resulta importante comentar que por el art. 7º de la ley de convertibilidad ha quedado derogado el reajuste del contrato ya que dispone la derogación de todo sistema de reajuste, adecuación o repotenciación de las deudas, de esta manera, según el Legislador se quita un elemento psicológico fundamental en la provocación de inflación, ese temor, stress comercial, que generaba el vivir pendiente de los reajustes, el imaginarlo desde antes que se produzcan etc, el art. 7º declara:

"En ningún caso se admitirá la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuese su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al día 1º del mes de Abril de 1.991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral".

Por último cabe mencionar que la ley es muy cuidadosa en señalar que su normativa compromete al orden público, sin dudas al orden económico y por el art. 3º:
"Ninguna persona puede alegar en su contra derechos irrevocablemente adquiridos".

VI. EMERGENCIA ECONÓMICA Y EL CONTRATO DE LOCACION DE OBRA.

1. El reconocimiento de la constitucionalidad de las leyes suspensoras de efectos permiten la interferencia por parte del estado de las relaciones existentes entre particulares o entre estos y el estado.
2. Ello permite introducir un nuevo elemento en el análisis de la validez de las leyes de emergencia, el poder de policía de emergencia.(Fallos 243:74)
3. Esta policía de emergencia frente a una imperiosa necesidad de afrontar los daños o riesgos creados por la emergencia y de mitigar o borrar sus efectos da origen a una mayor ingerencia del estado, opera una intensificación del poder estatal.
4. No se trata de que la emergencia cree un nuevo poder, simplemente autoriza a ejercer con mayor energía un poder existente. (Fallos 243:74). Se argumenta entre otros, el principio de solidaridad social que permiten evitar consecuencias perjudiciales y alcanzarían estos a los titulares del derecho suspendido o limitado.

VI. - BIBLIOGRAFIA

A. - DE BASE:

- LA FRUSTRACION DEL CONTRATO. - JORGE MOSSET ITURRASPE. - RUBINZAL. CULZONI. EDITORES. 1992

B. - GENERAL:

- EL RIESGO IMPREVISIBLE EN LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA. - PEDRO ALTAMIRA. - L.L. 28-902
- CONTORNOS ACTUALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. - ATILIO A. ALTERINI. - ABELEDO. PERROT. 1987.
- LA REFORMA DE 1968 AL CODIGO CIVIL. - GUILLERMO BORDA. - PERROT. 1971.
- LA DISTRIBUCION DE LOS RIESGOS EN LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA. - RAUL GRANILLO OCAMPO. - ASTREA. 1990.
- BASE DEL NEGOCIO JURIDICO Y CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS. - KARL LARENZ. - MADRID. 1956.
- CONTRATO Y PROCESO. APERTURAS. - AUGUSTO MORELLO. ANTONIO TROCCOLI. - PLATENSE. 1977